



**Vistos**, la Hoja de Elevación N° D000050-2019-DRBM/MC de fecha 10 de junio de 2019, el Memorando N° D000123-2019/DGDP/MC de fecha 07 de junio de 2019, y el Acta de Incautación N°000005-2019-MRAJC-DRE-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de Junio de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 21° de la Constitución Política del Perú se establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación determina que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de adoptar las medidas preventivas necesarias para la conservación de los mismos, destinado a viabilizar la adopción de actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación, en caso de afectación verificada o ante



un riesgo probable de afectación, en los términos desarrollados en los artículos 97° y 98° del acotado Reglamento;

Que, mediante Directiva N° 001-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2018-VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC de fecha 7 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura delegó facultades, entre otros, a la Dirección General de Museos para determinar la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Memorando N° D000123-2019/DGDP/MC de fecha 07 de junio de 2019 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite el Acta de Incautación N° 000005-2019-MRAJC-DRE-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2019 de la Dirección de Recuperaciones, dando cuenta de la incautación de siete (07) bienes muebles, a la señora María Consuelo Coronado Pacheco, ciudadana Peruana identificada con DNI N°23829531 en el área de Salidas Internacionales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y cuyo destino era la ciudad de Fort Lauderdale, Florida, constando de:

- Siete (07) monedas del siglo XIX (1869, 1894, 1888(2), 1896, 1824, 1895), de valor y significado histórico, cuyos criterios de técnicas y materiales y su estado de conservación, correspondientes a los factores de autenticidad e integridad respectivamente, sustentan su protección provisional.

Que, la protección provisional se sustenta en la importancia, valor y significado de carácter histórico, en la presunción de Patrimonio Cultural de la Nación y en el riesgo probable de afectación, según lo expuesto en el Memorando N° D000123-2019/DGDP/MC;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Resolución Viceministerial N° 001-2019-MC.



## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Determinar** la protección provisional de los bienes muebles que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, según Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Disponer** como medida preventiva de incautación del bien descrito en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el inciso 103.1 literal “d” del artículo 103° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC.








**Artículo 3°.- Encargar** a la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles el inicio del procedimiento de declaración, la declaración y el registro de los bienes muebles descritos en el Anexo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento, cuyo régimen de protección provisional tendrá una vigencia máxima de un (01) año calendario, pudiendo ser prorrogado por un (01) adicional debidamente sustentado.

**Artículo 4°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), así como su notificación a la señora María Consuelo Coronado Pacheco; en la dirección que obra en el Acta de Incautación que forma parte del expediente administrativo, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, y a la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, para su conocimiento y fines respectivos.

**Regístrese y comuníquese.**



**ANEXO**  
**Bienes muebles materia de protección provisional**  
**Decreto Supremo N° 007-2017-MC**

N°	Descripción	Imágenes
01-07	Siete (07) monedas del siglo XIX (1869, 1894, 1888(2), 1896, 1824, 1895), de valor y significado histórico, cuyos criterios de técnicas y materiales y su estado de conservación, correspondientes a los factores de autenticidad e integridad respectivamente, sustentan su protección provisional.	<p>1. 1824 </p> <p>2. 1869 </p> <p>3.; 4. 1888  </p> <p>5. 1894 </p> <p>6. 1895 </p> <p>7. 1896 </p>